



00001



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

los que podía contar el terreno público. De
parte de esto es preciso recordar, que en la con-
tribución impuesta a los particulares se cal-
cula sobre el capital, o sobre el fondo mis-
mo o sobre el arrendamiento, mientras que en los censales, se
la contribuye en proporción de los productos.
El Sr. Alvarado asegura, que en tal la decadencia
de los tiempos, que los beneficios censales no
producen 3 o 4 mil pesos, y que disminuidos
los productos, deba también rebajarse la
contribución. Causado el debate pasó el infor-
me a D. de discusión. Se tomó en consideración
el siguiente informe: Señor = Varios señores
de buena solvencia denegaron el art. 4.º del
proyecto de derechos parafiscales de 18 de Abril
de 1839, en cuanto previene se paguen al sa-
cristán mayor 100 pesos en los derechos res-
pectivos a la primera clase, y 50 pesos en los
que tocan a la segunda. Nuestra comisión de
legislación opina, en fuerza de las pondera-
ciones de los contribuyentes, que deba acceder
a su solicitud, abatiendo dicho artículo, si
así lo estiman provechoso y conveniente. Leído a 30
de Abril de 1851. Distinguidos señores =
Abogado Sr. Sr. Cadena expuso: que se



procurando con la debida imparcialidad
el asunto en cuestion, estimando, que no
podian alterarse los derechos establecidos
por el sinodo. El Sr. Protomayor con-
testó: que las razones aducidas por los veci-
nos de Cuernavaca, en el asunto de la derogatoria,
habian ya sido en el mismo de la comision,
por que a la vez, eran fundadas y pro-
dió su voto. El Sr. Augusto Navarro,
que solo se trata de la derogatoria de un
articulo, lo cual es potestativo a esta h.
Camara en virtud de la atribucion consti-
tucional, y en atencion a las razones que
aducen los peticionarios. Cerrado el debate
pasó el informe a 2.^a discusion. Se apro-
bó la Reduccion del decreto que reconoce
a favor del Sr. Manuel Calvo y Pico
Nico Coronel de España la cantidad de
134468 \$ reales. Se sometió a 3.^a discus-
sion el decreto sobre nuevos impuestos; y
puesto en consideracion de la h. Camara
el act. que dice así: Se derogó con
todas sus partes el act. No. de la ley
de 10 de Julio de 1820, y en consecuen-
cia los recaudatorios de uno y otro sector,



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

entraran sin obstáculo alguno en libre po-
sesión y disposición de los bienes raíces que en
vida o muerte de les D^o por título lucrativo
con arreglo a las leyes. El Sr. Añinos expresó
el deseo de que los autores del proyecto explica-
ran, si hay alguna disposición libramiento
de los bienes raíces a que se refería el art. en
cuestión, y el Sr. Bustamante contestó que
el objeto de los autores del proyecto, era que el
producto de la venta de dichos bienes no in-
viera para la fundación de centros en las ternas-
rias nacionales como lo prescribe el art. 11^o
de la ley del año de 1826 sobre simonías y
mayorazgos, sino que entrara en la libre
posesión y disposición de dichos bienes con
arreglo a las leyes, sujetándose dichos bienes
para su enajenación a la ley patria que
demanda el previo permiso del Congreso con
conocimiento de causa. Después de esta obse-
rvación el Sr. Argüello y recordó que de los bienes
legados para el D^o Bernal a las Comandantes,
se apropió el tercio, y solo disfrutaban
ellas de los tercios, mientras que decaída
la precitada disposición, habían podido
entrar en la libre administración de ellas.

lo que en verdad era mas conveniente a
 los intereses de la comunidad. El Sr. Arias
 replicó: que la palabra Disposiciones era
 genérica, y haciendo relacion a bienes Rai-
 ses que en vida o oniente se les dá por
 título incentivos, era evidente se les con-
 cedía a las mismas monasterios la facultad
 de enajenar libremente por compra
 o donacion debia suprimirse dicha pala-
 bra, y conveniendo la Sr. Camara en
 la eliminacion de la palabra Dispo-
 siciones, quedó en efecto suprimida, y
 aprobada así el referido artículo. En
 este estado el Sr. Bustamante hizo con apoyo
 de la Sr. Arias y Angulo la siguiente mocion
 que por este auto se diga lo siguiente: "Por-
 dían tambien los monasterios disponer y
 enajenar los bienes Raíses de que habla
 el art. anterior, siempre que unas de
 los requisitos canonicos obtengan para
 la enajenacion el correspondiente preavis-
 to de la Asamblea legislativa conforme
 a la ley del caso?" La mocion a votacion,
 fue aprobada, debiendo formarse el art.
 2.º de dicha ley. Sujeta a votacion el

art. 3.º, fue aprobado sin observacion alguna. Los enmendados 1.º, 2.º y 3.º fueron aprobados. Puesto a votacion el 4.º, resultó negada, y se mandó pasar la ley a la comision de redaccion. Pasó a 3.ª discusion el informe emitido por la comision de guerra en la solicitud del teniente invalido Tomas Merino. Se pasó a 2.ª discusion el proyecto de decreto que concede las revisiones de apelacion y nulidad, para ante los cortes superior y supremo de los fueros de los fueros de decision, y puesto en consideracion al art. 1.º que tiene por objeto conceder la apelacion en ambos efectos, en los casos en que los fueros hubieren impuesto pena capital o de infamia. El Sr. Ganado dijo: que el proyecto en debate destruyera el sistema de fueros; por que segun el art. 2.º del mismo proyecto las revisiones de apelacion y nulidad, debian instarse siguiendo la tramitacion de un juicio ordinario. Antes de esto, o se apela del fallo del juez de hecho, o de la sentencia del juez de derecho, y en uno y otro caso es innecesario la apelacion: lo es en el 1.º, porque segun el 5.º 1.º del art. 133 de la ley de fueros, tiene lugar la revision cuando el fuero declara culpable al que no lo es, e inocente al que es



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

mal, cuya Disposición debe estimarse de
vidamente, tanto para el uso, como para
la vindicta pública; y lo es en el P., por
que el juez de derecho solo se limita a de-
clarar la pena conforme a la conciencia
moral del jurado de derecho; y el acusado
puede usar del recurso de nulidad, conec-
tido en el inciso 2.º del art. 119 de la ley,
repetida, que amplía este recurso cuando
el juez no haya impuesto la pena es-
tablecida por la ley. El Sr. Bustamante
contestó: que en su sentir la ley de ju-
rados no era perfecta, como debía de ser.
En la gran Nación que se halla abun-
dante en la civilización y en donde hay ci-
vilo de ciudadanos instruidos se necesita
la totalidad de los jurados de los jurados
para condenar a la pena capital; pero
entre nosotros, dijo entre quienes la ignorancia
de las leyes es notoriamente conocida, y en
que algunas veces los jurados se compo-
nen en su mayoría de ciudadanos que care-
cen de la ilustración necesaria para dis-
cernir en causas graves, y complicadas

10001

ann para los abogados, solo se previene la
mayoria absoluta. A parte de esto, manifes-
to el deseo, de que las atribuciones concedidas
por las leyes de jurados a la corte suprema,
se acuerden totalmente a las cortes superiores
de circuito para que las causas se hallen
mas cercanas a los ciudadanos, y se despachen
con mas prontitud. Concluyo este Sr. Diputado
representante, que remediada los males con la
apelacion, concedida ante otro jurado sortado
al efecto, en el sentido se feneciere y entienda
el procedimiento del jurado a las demas pro-
vincias de la Republica. El Sr. Grande dijo: que
conforme a lo que se habia supuesto por el Sr.
proponente, la reforma de la ley consistia,
en excipere para condenar las dos terceras par-
tes de los jurados de decision; pero que las re-
cursos de revision y nulidad debian estimarse
como una positiva garantia sin necesidad de
conceder el de apelacion que devientra la ley
de jurados. Recordó ademas: que en los cuatro
años que habia estado en practica la re-
formada ley, ninguno de los seso habia de-
jado de usar de los recursos de revision y
nulidad; y que el mayor numero de veces



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

se habían integmente a la vez dichos re-
cursos. En virtud del h.º Precepto, de
esta constitución otro juzgado para conocer
de la apelación de los juzgados de primera instancia,
por que a las causas, es sumariamente do-
loroso, y hasta este punto condenable
se conducen aun hombres al patíbulo
con una sola sentencia tal vez impor-
tante dictada, y ejecutada por de-
cree de la parte o su jefe en recla-
mas en tiempos de ella, cosa que si has-
ta la fecha no ha sucedido, pudiera
suceder en lo sucesivo, y comprometerse
la garantía individual, la h.º de todas
las garantías, y con cuyo objeto prin-
cipal entra el hombre a la asociación
política. El h.º juzgado contencioso que
cuando se declara la nulidad, se rehace
el juzgado con los nuevamente sorteados,
y del mismo modo es nuevo el juez de
derecho que tiene que imponer la pena
establecida por la ley, lo cual, mientras
que garantiza suficientemente la vida
y la forma del acusado, se halla en con-



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

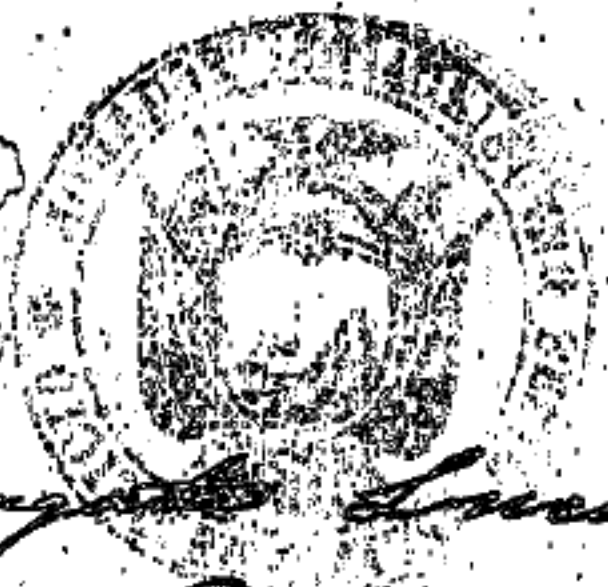
Abil de 1891 = Juaniz Pangua Garcia,
Corta? El Sr. Bustamante manifestó el de-
seo de saber, si a un militar con licencia ab-
soluta se le computa el tiempo de dicha li-
cencia, como si estuviera en servicio activo
para su concesion de letras de sueldo o retiro.
El Sr. Juaniz contestó que existia una
real orden conignada en el color que pre-
venia, que cuando la licencia concedida a
un militar, no pasare de un año, no se le
interrompa por esta la continuation activa
en los computos de su carrera, y que habiendo
manifestado el Sr. Pangua Juaniz que
solo permanecio retirado del servicio por
siete meses, era evidente debia aplicarse
a este caso la referida disposicion. Despu-
es de esta opinion de opinion el Sr. Juaniz,
y opinó, que era indudable la Disposicion
de la real orden, a la que se habia referido
el Sr. preopinante, y la que tuvo en
consideracion la opinion de guerra por
mita el informe que se halla en debate.
El Sr. General recordó que existia una
Disposicion, relativa a que se abone a los
militares solo el tiempo del servicio, con

EXPOSICION DE LOS SEÑORES DE LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



Exclusion de aquel que hubieran el-
tado separados en virtud de licencia
absoluta con excepcion del caso en que
el licenciado vuelva al servicio antes
de un año. Cerrado el debate, pasó
a la discusion el siguiente informe. Dia
de cuenta con el siguiente informe:
Señores = La gobernacion de Buenos
Aireas en virtud de sueldos para los
oficiales de su secretaria, y para que-
tos de secretaria. Nuestra comision de
de hacienda opina que esta recla-
macion debe ser denegada para cuando
se discute la ley de quatos, pero que
esta subdancia se otorga como tenga
a bien. Dado a 30 de Abril de 1851 =
Jarreras = Cuabos = Guando? y se re-
servó en consecuencia con lo que opina de
esta comision para cuando se discute la
ley de sueldos. Se remitió a la consideracion
de la H. C. el siguiente informe:
Señores = Los paises de la Division de Cen-
tro se oponen a la terminante Disposi-
cion del art. 7.º de la ley de 13 de Abril
de 1837 solicitando se dicte modo de ser

ESTADO DE LA UNIÓN LEONARDO RODRIGUEZ
SECRETARÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN



Valencia, y de los Capitanes de fragata Manuel
Díez y Juan José Reina, el 1.º que pide se le sea
concedida la antigüedad de sus servicios desde el año
de 34 hasta Mayo de 55, y la segunda que solici-
taron el pago de las pensiones correspondientes
al tiempo en que estuvieron forrados de la bata
militar, y finalmente la que acompaña la
solicitud del Capitán Juan Ribera, que solici-
tan se le refrenden sus letras de retiro. Se instruye
en consecuencia las siguientes peticiones: la del
Cno Carlos Sabarot que solicita el pago de los pe-
sos que le adeuda el terno por su sueldo de sus sueldos
militares, se pasó a la comisión de guerra, y a la
H. de Hacienda se remitió la de los oficiales de la
Secretaría de Hacienda Domingo Moya y Manuel
Melo, sobre que se le pague 141 pesos 21 reales por
sus sueldos de sueldo. En este estado el H. de Hacienda
me la atención de la H. de Camarera, asegurando que
le había sido muy satisfactoria con el mapa del
sic del mapa trabajada por el Dr. Manuel Villa
cerencia con el cuidado de actividad y como que de
mandar una obra, que como esta es de utilidad
económica pública. En vista de este H. de
punto de los trabajos de esta institución se ven con
delance como inventos dirigidos a promover no solo
el adelantamiento de las ciencias y las artes, sino
también la navegación, y de conseguirse la industria



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

...trabajo comercial, por cuyos trabajos debia pre-
mirarse al Dr. Villavicencio con la cantidad
de 500 pesos atendiendo no solo al merito de la
obra, sino tambien al arduo trabajo de tres
años que ha empleado en perfeccionar el mapa
de dicho mapa. Con estos fundamentos hizo la
siguiente mocion apoyada por el Sr. Diaz:
"Que se noten a favor del Dr. Manuel N.
Villavicencio 500 pesos en premio de haber levan-
tado un mapa completo del Rio Napo, y que
se manifieste al mismo Dr. Villavicencio el
derecho de la H. Convencion de que se le presente
una copia de dicho mapa para que pueda
colocarse en la biblioteca de la Universidad de
esta Ciudad." En este estado se levanta la cuestion de
orden sobre que habiendole sido convocada la presente
sesion con el objeto de que se continue en ella la dis-
cusion de la ley de elecciones debia tratarse prefe-
rentemente. De este asunto con exclusion de los otros,
y habiendo nombrado al Sr. Presidente en este sen-
tido al Sr. Diaz interpuso la apelacion ante la
H. Camara, y expusiste en discusion la apelacion
en la H. Camara recordando que en la sesion extra-
ordinaria del 22 de Abril resolvió la H. Con-
vencion nacional, que en las sesiones extraor-
dinarias se trate con preferencia de los asuntos

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO Y LEGISLACION

particulares por el orden de su antigüedad, que ademas
mas la mocion suscita en el seno de un pensamiento
de utilidad publica condecorada con el adelantamiento de la
proteccion y mejora de la industria comercial. El Sr.
Donato apoyó esta mocion de modo que por la suma
importancia que tenia en la ley de elecciones debia
reservarse esta para continuarse la discusion en la sesion
plena. En sesion del Sr. Asociado sensible que la Sr.
Camara quedara con tiempo alterable profiriendo la
discusion de las instancias particulares a los de utilidad
general y condecoracion publica; siendo este punto el
de punto de honor; y que habiendo sido conocida
la sesion para tratar con preferencia sobre la
ley de elecciones en la que debia comparecer esta
Sr. Camara. Cerrada la discusion, resultó por
dos veces empata la votacion; y en la 3.ª se con-
formó la Sr. Camara con la mocion del Sr. Donato.
Después de esto se continuó con la
3.ª discusion de la ley de elecciones; y puesto a vota-
cion el art. 38 y 39.º ambos fueron aprobados sin
observacion alguna. Entonces el Sr. Presidente de-
jando su asiento pidió la mocion del refe-
rido Sr. Donato que se halla concebida en los térmi-
nos siguientes: "Serian debida nombrarse (las
asambleas provinciales) y el Poder Ejecutivo debia
conocerlas precisamente para llenar las vacan-
tes que resultan de depuestas por el



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA



...mente, Peticion o Remocion, o por cualquier
otro modo que produzca falta absoluta, o pa-
ra ejercer alguna otra funcion que le atribui-
gan las leyes. Se hará lo mismo en el caso
de falta absoluta de una de las mitades de los su-
peditos. El Sr. Presidente observó que el Sr.
en debate ofrecia graves inconvenientes en
la practica y aun llegar a ser gravoso al
servicio nacional, por que la responsabilidad atai-
gna que al instalarse las Comunas legisla-
tivas debian remitirse a causas fundadas por
los diputados principales, y que conforme a
la disposicion que impugna tendrian que
reiterarse las elecciones en las provincias
para llevar las vacantes de uno o dos de-
putados principales, y durante este tiempo
se gravaba al tesoro por dos o tres meses con
las Dietas de los Diputados que habian con-
currido; inter tanto, los suplentes no pue-
den concurrir a tener sesion, y no ha-
biendo el cuorum prescrito por la ley no
puede instalarse la Asamblea. El Sr. Pre-
sidente observó que la reunion de la
Asamblea provincial debia tener lugar pa-
ra llevar las vacantes que resultan de los
Diputados principales, y que cuando



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

El Sr. D. J. P. las voces diputadas principales
en plural, es claro que para reunirse dicha junta
provincial es preciso que falten a lo menos dos di-
putados principales. Por otra parte, recordó que
había provincias a las que corresponde solamente
el número de dos diputados, y sería conveniente reite-
rar las elecciones para que no concuerdan de toda su di-
putación. Dijo además que el voto propuesto por el
Sr. D. J. P. para que con las
dos terceras partes de los diputados presentes podían
instalarse la Asamblea, y en el caso que no se hallase
en la capital el número convenido para el Poder
Ejecutivo pueda obligar a la concurrencia a los
demás Diputados principales. Entonces el Sr. D. J. P.
dijo las con apoyo del Sr. D. J. P. cada una la moción
siguiente: "Que se revoque el Sr. D. J. P. aprobado y se vuel-
va a reconsiderar", y respecto a votación fue aprobada,
por lo que se abrió el debate. Respecto al Sr. D. J. P. citado.
El Sr. D. J. P. opinó que en el caso en que no
faltan los diputados principales en ninguna
reunión la asamblea provincial para la elección
de los suplentes, por una razón debía eliminarse
la última parte del Sr. D. J. P. como naturalmente ino-
pina. En contra del Sr. D. J. P. debía establecerse
como regla fija que siempre que faltan dos dipu-
tados principales se reiteren las elecciones. El Sr.
D. J. P. opinó que debía dejarse a la voluntad



Discusión; ni menos permitirse la influencia del Gobierno que contando acuso con la mayoría de suplentes electos a su turno podía muy bien omitir la renuncia de la asamblea provincial para la elección de los propietarios. El Sr. Presidente hizo con apoyo del Sr. García la moción que sigue: "Que se remita al Sr. después de falta absoluta, al menos de dos diputados por la misma provincia"; y puesto a votación fue aprobado, quedando modificado y aprobado así el referido Sr. inciso. El art. 39 que es el mismo de la ley vigente fue aprobado sin observación alguna, del mismo modo que lo fue el art. 40. En este estado el Sr. Presidente mandó suspender la Discusión de la ley de elecciones, por lo que se tomó en consideración la moción del Sr. Arias anteriormente referida; y el Sr. García manifestó el deseo de que el Sr. autor de la moción presentara un proyecto relativo a conceder al Sr. Manuel Villaverde una medalla conmemorativa por la moción en premio del trabajo que había empleado al formar el mapa ideográfico del Rio del Negro, pues en su opinión era más honorífico para ser autor que el premio pecuniario de los 500 pesos. El Sr. Sarrazín aseguró que había visto el

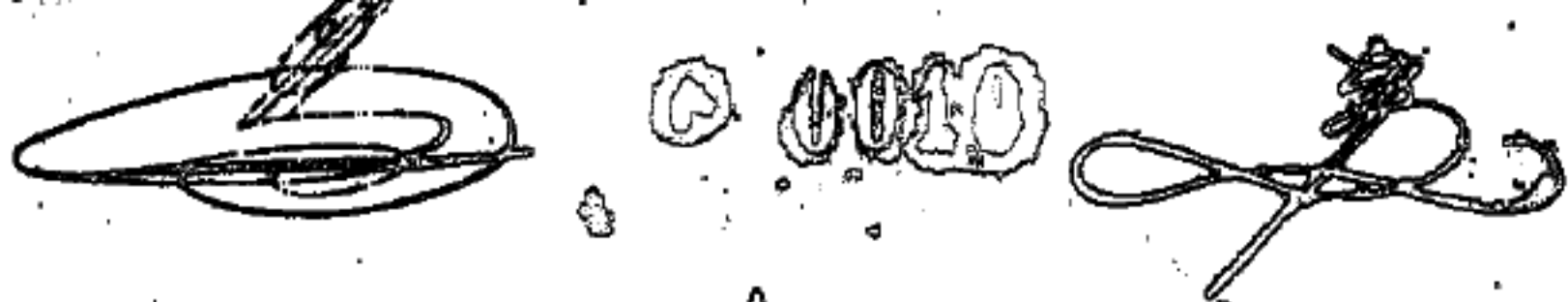


PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

legislación, a la cual, precede el Sr. Vicepresidente de la República, se agregan los Sr. Carrion, Equiquez, y Azua, y la de la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda, que pide se le remita la ley orgánica de este ramo para presuponer las rentas de los empleados de nueva creación; se ordena que se conteste por Secretaría. Se dio cuenta con la solicitud del Sr. Ramon Rojas, sobre que se le mande pagar la cantidad de 2883 pesos 11 reales de m. D. civiles devengados; y se remite a la comisión D. de Hacienda. Pasaron a 2ª discusión los siguientes informes: "Señor = José Moya solicita el pago de 433 pesos 6 reales, cuyo crédito está comprobado en el certificado que ha comparecido al tesoro de esta provincia, expresando que esta suma se ha consignado en esta tesorería, para que sea entregada en la C. de Guayaquil el día 10 de Octubre de 1849; y pide también, que por no haberse pagado a su debido tiempo, se le satisfaga el interés correspondiente, y se le abonen los perjuicios que ha sufrido por la demora. Nuestra D. comisión de Hacienda convida que en justicia debéis ordenar el pago con el rédito legal a título de comercio. Salvo nuestro mejor concepto. Luis Moya Sr. de 1851 = Angulo = Guayaquil = Comisión." "Señor = El Coronel José Campa solicita el pago de 507 pesos cuartos y un cuarto real por raciones suministradas a sus tropas



Don invariantes, Perma contratos celebrada con
la respectiva Junta de Hacienda. Tanto el
origen como la existencia de la deuda se
hallan suficientemente comprobados; y
por lo mismo nuestra comision de Hacienda
opina que debis ordenar el pago, conforme
a la ley de creditos publicos que se ha de san-
cionar por ser el credito anterior al 6 de
Marzo de 1851, salvo lo que acordareis con
mas acierto. Dado a 5 de Mayo de 1851
Quevedo = Comision = Legitimada = Aciada 24 de
Junio = El Ciudadano Don Antonio Paredes ha
pedido, como representante de la gremio de diaconos
de la diocesis de Guayaquil, que el Gobierno de-
clare que el no debio pagar el derecho de alca-
bala en el acto del nombramiento, sino promissas, al
fin de cada uno de los primicias tercios, co-
mo lo tiene dispuesto el art. 6.º de la ley de 18
de Octubre de 1839, y que su mismo derecho que
se satisficiera en billetes de la deuda anterior
a vista, Del inciso 3.º art. 4.º de la ley prin-
cipal de creditos publicos del ano de 46. El Sr.
Don Yovito Corrales sobre el particular
a la 1.ª Comision acompañando la solici-
tud, al informe del Sr. Concejal de esta
provincia, Del que resulta que sin embargo
de lo art. mencionados el uso de todos los



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

El Poder Ejecutivo de la República ha sido orgánico de contar
de a los Comandantes de divisiones la cantidad que pague
por el derecho de alcabala. Nuestra comisión de le-
gislación, opina con respecto a Paredes, que puede
aprovecharse de la disposición de las leyes que le fue
reservadas, como que su descentralización fue otorgada bajo sus
protección. Mas por lo que mira a lo sucesivo la
comisión considera que en las sesiones de Paredes,
celebradas por año o por bimestre, el pago de derecho
de alcabala, debe hacerse siempre de contado y en
metálico como un fondo necesario para que la ad-
ministración haga frente a sus gastos al princi-
pio del año en que se inicien sin mayores ne-
cesidades para sus otros ramos, a saber, por la de-
minución de los derechos de introducción
de mercancías y de salidas, y por las dificultades de pa-
rte de los contribuyentes en los primeros meses del
impuesto personal de indígenas. Además el Re-
partido y el fisco se hallan al tiempo del Re-
partido en plena libertad para imponer las
condiciones que quisiere, puede pues ser una
de ellas, que el primero pague de contado y en
moneda el derecho que se le cobra, sin otras plazas
que el día 9 días siguientes a la salida. Si la
acepta, no se hace ningún agravio en ningún
su cumplimiento. Por último, los Comandantes
no han aprovechado desde el año 33 del bene-



ficio de las leyes, y por lo mismo no apa-
 rece rason alguna que impida la ejecu-
 cion del precepto legal en los terminos es-
 presados, derogando al efecto en esta parte
 la ley de 13 de Setiembre de 1833. Este es el
 dictamen que la comision suelta a nuestra
 deliberacion. Junio 5 de Mayo de 1851 =
 Bustamante = Lugo = Espinosa = An-
 gulo = Varona = Andrades = Carrion =
 Jim = La Contaduria mayor que dicta ha
 consultado al Gobierno, sobre si los empleados del
 nombramiento de la h. Contaduria, como son la
 concupos de Botas y la Abintan de la corte
 Superior, no menos que los de alta categoria
 nombrados por el Ejecutivo, como son los
 Secretarios de Botas, deben presentarse pa-
 ra el Registro respectivo titulos extendidos en
 papel del sello correspondiente, o si basta
 cumplir con este requisito las boletines exis-
 tes en sus respectivos nombramientos. El Gobierno
 a su vez, repudiando la consulta de la
 Contaduria, se pide que dictes sobre la ma-
 teria una Resolucion que pueda servir en
 adelante de regla general, sin embargo de
 no haber estorbos de que algunos titu-
 los los empleados nombrados para el Congreso.
 Nuestra comision de legislacion a la que





PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

le habéis pasado la consulta, la ha examinado atentamente, y haciéndome cargo de que la la sobre clases y uso del papel sellado imponer en sus arts. 2.º y 3.º los cumplidos, bajo esta denominación general y sus excepciones a ningún no, el Debe de obtener sus títulos en papel de sello correspondiente a la venta anual de cada una, y que el Presidente de la República, las Comisiones de Estado, los Ministros de la Corte Suprema y los Secretarios del Despacho son empleados públicos, y por tanto como tales sueldos del Tesoro nacional, por lo que debéis declarar 1.º que todos ellos incluyan el Dijo del Estado, y los miembros de la comisión redigida en la misma están comprendidos en las disposiciones de la ley citada; 2.º que por lo mismo Deben concurrir a N.º. los nombrados por la S.ª. Comision para que les confieras su título en forma, y al Ejecutivo para el mismo fin la que fueren nombrada por este poder; 3.º que estos diplomas han de depositarse en papel sellado, haciéndome cargo del sello que corresponde a la venta anual del cumplimiento, y 4.º que los títulos, que los sucesivos nombramientos son los que deben presentarse para su registro en las oficinas respectivas. Solo el resto de nuestra comisión, por la S.ª. Comision resuelve lo que en su subordinada correspondiere

mas justo. Quisieron que se creasen
nuevos Cantones. Opinaron Arica, Are-
llano, Cauca, Nariño? Aterramos. Dis-
cusion pasaron las siguientes: el que crease un
nuevo Cantón en la provincia de Pichin-
cha, compuesto de las parroquias de Cayara
de Cangagua, Subandino, Jacacho y un
anexo de Malabonquis, y la que propusieron
las reinscripciones del Fuero del Coronel Don
Francisco Caballero, del Sargento Sr. José Ma-
riana, y del Capitán de Infantería Fer-
nando Muñoz. Se aprobaron las si-
guientes informes. El Sr. Don Don
Juan Abasco presentó una orden del
Ministerio de Hacienda expedida el año
de 1819 para que la tesorería de Guayaquil
se satisficiera mil pesos, y que no ha
tenido efecto por que se suspendió el
Gobierno. Representamos, por lo que se-
licita que esta suma se embargó en la
ley de prerrogativas. Nuestra comisión
G. de Hacienda cree que es justo este re-
cto, y que deba ser que este mil pe-
so figure en la ley de quota que toca a que
nada, a cuyo efecto pasará esta petición
a la comisión R. de Hacienda. Pero nuestra
subcomisión dispondrá lo que considere mejor

SECRETARIA DE LA COMISION DE ASUNTOS
AGRICOLAS Y GANADERIA

Quito a 5 de mayo de 1854. - Encuesta - Comision -
 Repinosa - Acaes 29. - Señor - El Señor Antonio
 Benabarro a nombre del Señor Cesar Acosta
 presenta en copia las ordenes de pago firmadas
 el año de 1849 por el Ministerio de Hacienda para
 que se le paguen \$2000 pesos en la tesoreria
 de Guayaquil, pide que por haberse suspendido
 desde estas ordenes, como las demas que se dieron
 en la misma época, se pague esta suma en la
 ley de presupuestos. Nuestra comision de dep.
 Hacienda estima justo este pedido, y opina
 que debis pasar a la comision de Hacienda
 para que en todo o en parte, segun las
 necesidades del Erario, haga figurar este medio
 en la ley de presupuestos; pero nuestra sala
 de ordenanza lo que enconviene se acuerde con
 forme a justicia. Quito a 5 de mayo de 1854.

Encuesta - Comision - Repinosa 29. - Señor - Dep.
 ha pasado a nuestra comision de peticiones
 un escrito del ciudadano Manuel Lopez, ca-
 mino de Guanoa, contenido a copia del poder
 legislativo la Comision de Desamortizacion en que
 mas o menos afirma talo abarcado en 1845
 en las cuentas que rindio como concejala del
 Canton de Guanoa. Para obrar en consecuencia
 se fundo en que la Contaduria Mayor del
 ese Distrito sentencie la causa sin su comu-



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

Presencia y en Rebelia, no habiendole
sido posible presentarse y defenderse por
que al mismo tiempo estaba perseguido
y oculo para mostrarse del deshecho con
que se le amonesta, por uno motivo de le
sion el mencionado alcance. Ponce tam-
bien otra razon, y es la de que mientras
permanecio prisionero, se entrego la es-
trama de Puyo al general Coman-
dante Luis Paz, y se hizo cargo al mis-
mo cuerpo por su propia responsabilidad.
La gubernacion de Guayaquil informa en
favor de este en terminos muy sencillos,
e implora los garantizados determina-
tos de la Asamblea nacional, siendo este
el unico documento que ha producido el
peticionario, el que no es suficiente por
su mismo tenor para perjudicar al
servicio publico en la suma de 2000 pesos.
Asi, pues, parece necesario que se des-
miente el reclamo con un informe de la
dicha gubernacion, reducida a Decia N.º si
hay constancia oficial de que se hubiese
hecho orden de retencion contra
cualquier, emanada del Gobierno Provisional
o de alguna de las autoridades locales,

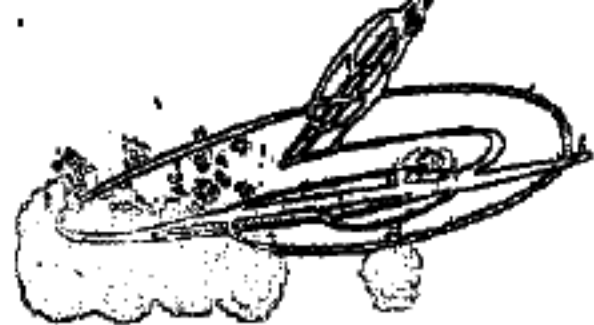


REPUBLICA DEL PERU
CONGRESO CONSTITUCIONAL

0013



y P. si es verdad, que los que fueren llamados a cubrir
los lugares que comision a cargo del congreso es-
tante. Tambien es necesario otro informe en
conformidad de la Comandancia Mayor sobre
todas las particularidades que hacen ibusion a ella
tote es el dictamen de la comision, salvo lo que
purgaris mas adelante. Leido mayo 6 de
1854. Constituyente - Comision - Nominacion?
Se sometieron a 3a discusion y fueron aprobadas
las siguientes: el que declara estension a favor
de Don Senores Don Juan Nominacion y Ramon
Rodriguez la resolution de 20 de noviembre de
1849, expedida en la solicitud de los Doctores
Miguel Noguera y Modesto Torrealba: los que
acceden a las solicitudes de los señores Defensor
Francisco, Manuel Guzman y Manuel Nolasco
Cabrero sobre que se les dispense la edad para
entran en la administracion de sus bienes, y
el relativo a conceder cedula de incoacion a fa-
vor del supeado D. Tomas Masera. Se suje-
taron a 3a discusion el decreto que reincuete
en la lista militar al antiguo Coronel Man-
ruel Subia, y el de la misma corporacion del
Sr. Luqueano hizo la siguiente mocion: Que
se agregue al proyecto en discusion un articulo
lo por el que se declare reincuete al Coronel
Manuel Torrealba; y puesta a votacion fue



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

aprobado, del mismo modo que lo fue a grado
de la Cámara el referido decreto en su parte resolu-
tiva. Supuesto a votación el primer conve-
niente fue aprobado, y luego el Sr. Pres-
te a 3.º debate el decreto que concede al Ciu-
dadano Antonio Solís la pensión vitali-
cia de 30 pesos mensuales fue aprobado,
habiéndose suprimido el primer conve-
niente. Se aprobó en todos sus puntos
el decreto que destina la cantidad de 700
pesos anuales para el fomento del hos-
pital de Loja, igualmente que el que
deberá validarse el despacho de Coronel
efectivo que obtuvo el Coronel graduado
Diego Solís. En este estado el Sr. Arias
cumpliendo con los deberes de la Cámara
presentó el mapa hidrográfico del curso
del río Napo y trabajado por el Sr. Ma-
nuel Villavieja un proyecto de decreto
relativo a concederle una medalla de
oro por el patriotismo que había impul-
sado al autor de dicho mapa, y someti-
do el mencionado proyecto a la considera-
ción de la Cámara, fue admitido
y pasó a 2.ª discusión. Puesto en 3.º
debate el informe de la 2.ª comisión



de hacienda relativamente a ciertos pagos
de los sueldos correspondientes al tiempo en que
sirvió la auditoría de guerra al Sr. Don José
Gabriel Moncayo, la H. Cámara concino en
defensa la resolución de este asunto para ha-
cerlo en vista de la ley del año de 37 que ordena
el destino de auditor de guerra. El H. Senado
impugno el informe manifestando que el des-
tino de auditor de guerra no había sido creado
por la ley, pues de lo contrario se habrían
nombrado conforme a la disposición legal
auditores para todas las provincias de la
República. En el año de 40 al que se refiere
el peticionario los jueces letrados hacían
a la vez de auditores de guerra, sin otro su-
eldo que el señalado por la ley a la judi-
catua. Concluyó este H. Senado, man-
festando al día de que se defiere la decisión
de este asunto que en vista de la ley
del año de 37, se reconden con el mejor
acuerdo posible. El H. Senado contestó que
al emitir el informe obró en el ánimo
de la comisión el convencimiento de que el
supremo gobierno no podía haber hecho
tal nombramiento para un destino en
el que se ejerce autoridad y jurisdicción
sin una ley preexistente que haya crea-



PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA.

Dicho Putino. En este estado la H. Cámara
convino en deferir la decisión del
presente informe, para verificarlo con
vista de la ley citada. Con lo cual y por
ser llegada la hora se levantó la sesión.

El vicepresidente de la Comisión

Pedro Cordero

Sesión de la noche.

Asistió con la Presidencia, Vicepresiden-
te, Aguado, Bustamante, Viteri, Priad,
Cadena, Espinosa, Quiroga, Novoa, Sama-
niz, Guacía, Alvarado, Lasso, Ma-
nazo, Narvaez, Penafiel, Luevas, Con-
don, Guardia, Andrade (Antonio José)